

LA LETRA DE CAMBIO

EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Dada la esencia de la letra de cambio, el papel que representa en el comercio, economizando el transporte de numerario en el tiempo y en el espacio, reduciendo de una manera notable el número de los valores improductivos, dejando á disposición de las partes fondos que pueden ser empleados en otras operaciones, con dificultad encontraremos otro acto jurídico, otro germen de derechos y obligaciones en el que con más frecuencia tropecemos, para resolverlo, con ese hecho necesario como lo llama Fiore, de la diversidad de legislaciones entre distintos países; supuesto que la letra de cambio, para que surta todos sus efectos benéficos, tiene que ser girada de un lugar á otro, y que la distancia entre estos está en razón directa de la utilidad de aquella, y no sólo, sino que las más de las veces pasará por varias plazas y en cada una de ellas irá siendo regida por distintos principios legislativos que darán lugar á mayor número de conflictos, mientras más difieran entre sí. Estas consideraciones son las que me han animado á emprender un trabajo de condensación, digamos así, de las diversas doctrinas que en Derecho Internacional Privado rigen esta materia.

No siendo un requisito esencial del contrato de cambio, el que en él intervengan únicamente comerciantes, sino que también es válido entre individuos que no lo sean, nos encontramos, al estudiar la capacidad de las personas que figuran en una letra de cambio, con que aun cuando nuestro Código de Comercio sea una ley general para toda la República, puede haber conflicto de leyes de Estado á Estado, supuesto que la capacidad debe regirse por el Código Civil de cada Entidad Federativa, y dichas legislaciones habrá casos en que difieran.

Está perfectamente admitido en Derecho Internacional Privado,

que la ley que debe regir el estado y capacidad de las personas *abstracte ab omni materia reali*, es la ley nacional, la ley del domicilio de origen y aun los más acérrimos partidarios de la estricta máxima: *leges non valent extra territorium statuentis*, están de acuerdo en que tratándose del estado y capacidad de las personas, no pueden estar sujetas á diversas leyes, pues resultarían de aquí infinidad de absurdos, como que una persona fuera en un país *sui juris* y en otro *alieni juris*, en uno pudiera contraer un matrimonio válido, que en otro se reputara nulo, etc., etc. Así, nuestro Código Civil en su art. 12 está al nivel de las teorías modernas y consagra en él un principio admitido por las naciones más civilizadas, aun cuando alguna de ellas en varios casos y teniendo presente el interés de sus nacionales únicamente, haya aplicado teorías diversas de las consagradas en sus Códigos.

Respecto del estado y capacidad de los extranjeros, nuestro Código guarda un absoluto silencio, y no podía ser de otra manera, supuesta la imposibilidad de legislar para otros países; pero sin embargo, creo debía haber hecho mención de la ley que debía regir dicho estado y capacidad en el caso de que se tratara de actos jurídicos cuya ejecución debiera tener verificativo en el Distrito ó en los Territorios, ó cuyos derechos y obligaciones debieran surtir sus efectos en dichos lugares, siendo consecuente no obstante con los últimos adelantos del Derecho Internacional Privado, y ordenando se tuviera presente en lo relativo al estado y capacidad de las personas, su ley nacional, pues de esa manera tendríamos un texto positivo en que apoyarnos, y no habría que recurrir á la analogía de que, supuesto que el estado y capacidad de los mexicanos se rige por su ley nacional (art. 12, C. Civ.), en el mismo caso debemos considerar á los extranjeros, lo que da lugar á que en algunas veces se cometan arbitrariedades que aun cuando hasta ahora no se han verificado, puede llegar el caso en que nuestros tribunales resuelvan lo que el de casación francés al tratarse de un mexicano, en 16 de Enero de 1861, quien no teniendo sino 22 años, incapaz conforme á la ley mexicana y habiendo suscrito letras de cambio por compras hechas por él en París, se derogó fácilmente la jurisprudencia admitida hasta entonces de la analogía, pues el Código francés á este respecto era idéntico al nuestro, y resolvió que era válido el contrato.

“Considerando: Que si el estatuto personal cuyos efectos asegura la ley civil francesa á los franceses residentes en país extranjero, puede por reciprocidad ser invocado por los extranjeros residentes

en Francia, es conveniente sin embargo, limitar y dulcificar la aplicación del estatuto extranjero, sin lo que habría un incesante peligro de error ó de sorpresa en perjuicio de los franceses: que el francés no puede estar obligado á conocer las leyes de las diversas naciones y sus disposiciones concernientes principalmente á la minoría, la mayoría y la extensión de los compromisos que pueden contraer los extranjeros en la latitud de su capacidad civil; *bastando entonces*, para la validez del contrato, que el francés haya tratado sin ligereza, sin imprudencia y con buena fe.¹

Vemos en este caso, que el deseo de dar una seguridad completa á los nacionales teniendo en cuenta únicamente sus intereses, quizá el de asegurar la eficacia de las letras de cambio protegiendo así al comercio, ha venido á predominar de una manera arbitraria sobre la regla de justicia y de razón según la que el estatuto personal debe regirse por la ley nacional. Es preferible indudablemente la franqueza de las legislaciones de Alemania, Suecia, Dinamarca, Noruega, etc., que disponen que un extranjero está válidamente obligado por letra de cambio, si conforme á dichas legislaciones era capaz de obligarse aun cuando conforme á su ley nacional no lo fuese. Este sincero absurdo es con toda evidencia menos perjudicial á los extranjeros verificando el contrato de cambio, que la mudable jurisprudencia francesa á este respecto; supuesto que con aquel tienen un texto positivo en que apoyarse, y con ésta sólo saben que siempre se resolverá tal cuestión en favor de los intereses, *mal entendidos*, de sus nacionales.

Loable de todo punto es la conducta del gobierno belga, nombrando en 27 de Febrero de 1885 una comisión organizadora de un Congreso Internacional de Derecho Comercial, que tendría la misión de elaborar una ley-tipo, destinada á ser propuesta á todos los gobiernos, y que reglamentaría de una manera uniforme dos materias de tal importancia en el mundo mercantil, como el Derecho Marítimo y la Letra de Cambio, y nada mejor que repetir, para comprender su importancia, las palabras pronunciadas por su presidente honorario M. Beernaert al concluir su discurso de apertura el 27 de Setiembre de 1885: «Este Congreso, decía, es, señores, por sí mismo una gran cosa. En qué época se ha visto espectáculo más estimulante para aquellos que tienen fe en el porvenir? Las naciones, intentando arreglar de común acuerdo la ley de algunas de sus relaciones más importantes; doscientos sabios acudiendo de todos los puntos del mundo civilizado, sin ninguna preocupación personal y con el único fin de ayudar á la realización del

¹ V. Ch. reg. -16 Janvier-1861-D. 1861-1-193-Cf. Démolombe, n° 202.

progreso; la fraternidad de los pueblos tratando de manifestarse en el terreno de la legislación. Sí, señores, hé aquí un gran espectáculo, y Anvers inscribirá en sus anales con letras de oro la fecha en que lo inaugurais.¹

Este Congreso, no obstante su fin de unificar las legislaciones en materia de letra de cambio, al tratar de la capacidad de las personas que podían intervenir en ella, tuvo que sujetarse á los principios rigurosos del Derecho Internacional respecto á este punto, y estipular en su art. 1° del proyecto de ley: «que toda persona era capaz de obligarse por letra de cambio ó billete á la orden, si según su ley nacional tenía la capacidad ordinaria de obligarse. Esta disposición está enteramente de acuerdo con los adelantos del Derecho Internacional Privado, pues si la capacidad de las personas está y tiene que estar sujeta á su ley nacional, es porque el legislador, para declararlas ó no capaces de contratar y obligarse, ha tenido en cuenta las condiciones de cultura, etnográficas y climatológicas, del país para el cual legisla, y evidentemente que todas estas condiciones varían de nación á nación y son de una importancia suma, para dejarlas de tener en cuenta, y más todavía, cuando las leyes relativas al estado y capacidad son de orden público interno, habiendo sido hechas únicamente en interés de las personas cuyos derechos se quieren reglamentar, y nunca de orden público internacional, no teniendo por objeto proteger los intereses esenciales del Estado, y siendo, por lo tanto, susceptibles de cierta extra-territorialidad.

Hace abstracción el Congreso también de aquella diversidad de capacidades que existía *in illo tempore* no sólo para obligarse civil ó comercialmente, sino especialísima para obligarse por letra de cambio, y que no tiene ninguna razón de ser, pues si alguna tuvo fué el limitar la aplicación del apremio personal que regía en esta clase de obligaciones, y eso sólo en la legislación francesa.

Hemos dejado ya establecido que la ley nacional es la que debe regir el estado y capacidad de las personas intervinientes en el contrato de cambio, y ahora refiriéndome á aquella dificultad que surge en nuestro Código de Comercio y que sólo apunté al principio, la ampliaré un poco más, pues no sólo tropezamos con ella respecto de la letra de cambio, sino respecto de todos los actos llamados propiamente mercantiles y que están regidos por esa *ley general* llamada Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos; me refiero á su artículo 5°: «Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y

¹ Actes du Congrès International de Droit Commercial.-Anvers-1885-p-40.

obligarse, y á quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.» Según este artículo, tendremos que considerar en cada caso lo que dispongan las leyes comunes de cada Estado, y á cada momento conflictos, supuesta la diversidad de legislaciones, en un elemento tan importante como es el estado y capacidad de las personas, y cuyo elemento hay que tenerlo en cuenta forzosamente en todo acto jurídico, supuesto que sin él no existe dicho acto.

De desearse es la supresión de este artículo, y que el Código de Comercio indicara de una manera general, uniformándola para toda la República, la capacidad requerida para ejercer actos de comercio. Acaso se me objetará con el art. 40 constitucional, diciéndome que los Estados son libres y soberanos *en todo lo que respecta á su régimen interior*; pero si tenemos presente la fracción X del artículo 72, reformada por decreto de 14 de Diciembre de 1883, y en la que se autoriza al Congreso para expedir Códigos obligatorios en toda la República, de Minería y Comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias, soy de parecer que si dentro de esta facultad cabe la autorización al Congreso para legislar acerca de todos los actos mercantiles, cabe también la de regir la capacidad necesaria para ejecutar dichos actos, supuesto que nunca podremos considerar un acto jurídico sin sujetos que lo verifiquen, y teniendo en cuenta la capacidad para intervenir en él de dichos sujetos. Ahora bien, si la idea de que la República mexicana tuviera un Código general de Comercio con objeto de uniformar la legislación en esta materia y llenar así las exigencias indispensables del comercio, que son: la buena fe, el crédito y la rapidez, y sobre todo, esta última, no habiendo lugar á vacilaciones, teniendo siempre la seguridad de saber con quién se contrata, la manera como se hace y las garantías que se tienen; creo que no se ha llenado este objeto, si en materia de capacidad, elemento principalísimo, nos encontramos á cada momento con conflictos que vengán á hacer nula por completo la utilidad de una ley general. Todavía más: si en el Código, en su art. 5º, no se reglamentó el estado y capacidad de las personas para ejercer el comercio, creyendo que se atacaba la soberanía de los Estados, ¿á qué viene el artículo 6º y todos los que le siguen hasta concluir el título, y sobre todo ese 6º, que se refiere á los menores de 21 años y mayores de 18, quienes podrán ejercer el comercio previa la emancipación, habilitación de edad ó autorización de aquellos bajo cuya patria potestad ó guarda estén, y los demás artículos del 8 al 11, que vienen rigiendo la capacidad de la mujer casada?

Según esto, en materia mercantil existen todavía mayores dificultades, supuesto que unas personas están regidas por unas leyes y otras de la misma nacionalidad relativa á los Estados, por leyes distintas; así tenemos á los mayores de 21 años regidos por sus leyes comunes en cada Estado y á los menores de 21 y mayores de 18 así como á las mujeres casadas regidas por la *ley general* del Código de Comercio. A mi parecer debe reformarse ese artículo en el sentido de uniformar toda la legislación en cuestiones de comercio, é indicando quiénes son capaces para ejercerlo; ahora, si se cree que esto no cabe en la facultad concedida al Congreso en la fracción X reformada del artículo 72, suprimáanse los artículos del 6º al 15º y déjese que todas las capacidades queden sujetas á las leyes comunes, dejando á un lado la importancia del comercio y privándolo de uno de sus primeros estimulantes, la rapidez, perjudicando al mismo tiempo la buena fe y el crédito; pero si esta supresión última ocasiona perjuicios, indudablemente que los ha de ocasionar menores que la diversidad de legislaciones en una misma materia, y tener que atenerse para saber si una persona es capaz de ejercer el comercio unas veces al Código Mercantil y otras á las leyes comunes de cada Entidad federativa. A mi humilde entender el artículo 5º debía establecer una regla general para toda la República, indicando los requisitos que en toda ella se necesitaran para ser comerciante, uniformando por completo la capacidad; pues de esta manera se evitarían dificultades y se estaría más de acuerdo con el espíritu de la reforma de la fracción X del artículo 72 constitucional.

A primera vista parece que soy inconsecuente con mis ideas, habiendo alabado al principio la resolución del Congreso Internacional de Anvers al decidir que la capacidad exigida para obligarse por letra de cambio era la ordinaria que para obligarse exigiese la ley nacional de cada quien; pero si se tiene en cuenta que si es muy digna de alabanzas esa disposición, y que con mucha razón la adoptó definitivamente ese Congreso en su segunda reunión en Bruselas el año de 88 donde ya México estuvo representado por el Sr. Dejae, profesor de la Universidad de Lieja, es porque allí se trataba de un proyecto de ley internacional de Nación á Nación y no de Estado á Estado, pertenecientes ambos á una federación, no separados por gran distancia, y en los que las diferencias etnográficas y de altura no existen, y las geográficas ó climatológicas son casi nulas, de modo que si está de acuerdo con los principios de derecho internacional privado, que de Nación á Nación se rija el estado y capacidad de las personas aun de cuestiones mercantiles por la ley nacional de cada uno de los contratantes.

tes, no lo está que en una Federación varíe la capacidad de las personas, y mucho menos tratándose de actos de comercio; todavía más, cuando el estado y capacidad de las personas, como ya lo dije, es de orden público interno, y nunca de orden público internacional, no atacando en nada las condiciones esenciales de la existencia de un Estado.

Si bien es cierto que casi todos los Estados han adoptado nuestro antiguo Código de 70, habiendo entre estos uniformidad, quedan cinco, que son los de Oaxaca, Veracruz, Campeche, Tlaxcala y México, que siguen rigiéndose por sus Códigos particulares, y no es nada remoto que ya estos ó los adoptantes del de 70 varíen dentro de sus facultades sus legislaciones, de acuerdo ó no con los progresos de la ciencia jurídica, haciéndose entonces de mayor importancia la reforma que me he permitido indicar, y siendo de tanta mayor utilidad cuanto mayor sea el ensanche que adquieran nuestras relaciones comerciales, y no sólo aprovecharía á la República misma en sus transacciones de Estado á Estado, sino aun tratándose de negociaciones en el exterior, éstas aumentarían, pues los extranjeros contratarían mercantilmente con nosotros, con tanta mayor seguridad y facilidad, cuanto que tuvieran que atenerse únicamente para conocer la capacidad para ejercer el comercio de todo mexicano, á una sola ley; y no teniendo que averiguar si su contratante era de Oaxaca, Campeche, Veracruz, etc. y á qué ley estaba sujeto y cuál era su capacidad en cada uno de estos casos.

Requisito de suma importancia es la forma en las letras de cambio, pues siéndolo para todos los contratos el mutuo consentimiento, y considerándose éste como no existente cuando no está expresado en la forma legal, nada menos depende de la forma cuando exige una determinada, la ley, como en este caso, la validez ó nulidad del contrato; y así lo dispone el art. 468 del Código de Comercio declarando nula la letra de cambio que carezca de los requisitos esenciales para la existencia del convenio; pero el mismo Código no nos dice nada respecto de la forma de letras giradas del extranjero, cuando las considerará válidas, si es que deben ejecutarse aquí, ni tampoco respecto de la forma de todos los actos que pueden verificarse en el exterior con una letra de cambio cuya ejecución también haya de efectuarse en la República. ¿Nos regiremos en este caso, tratándose del Distrito y Territorios, por el art. 14 de nuestro Código Civil, que aplica á todos los contratos la regla *locus regit actum*, haciéndola facultativa en los casos en que el acto haya de tener ejecución en aquellas demarcacio-

nes? ¿tratándose de los Estados, acudiremos en cada caso á las leyes comunes de cada uno de ellos en el silencio de la *Ley general* del Código de Comercio? Otra vez estamos en la no uniformidad de la legislación mercantil en nuestra República cuando se trate de la forma de los actos mercantiles verificados en el extranjero, y cuya ejecución haya de efectuarse en alguno de nuestros Estados; pues es claro que de Estado á Estado, para juzgar de la forma, tenemos el Código de Comercio, y entonces creo que lo mejor es acudir á los principios de Derecho Internacional Privado y aplicar la regla *locus regit actum*, dejando, sin embargo, la facultad de someterse á la forma que previene la ley mexicana, cuando el acto haya de ejecutarse aquí. Sin embargo, es de desearse un artículo en el Código de Comercio ordenando que en todos los Estados se tuviera presente dicha regla respecto de actos mercantiles en general, como lo previene en su art. 24 al tratar de sociedades extranjeras; pues ahora podremos encontrarlos con algunas dificultades respecto de letras cuya forma esté sujeta á leyes extranjeras, si queremos hacerlas valer en algún Estado que no la profese.

El Congreso Internacional de Montevideo en 1889, en el que estaban representados el Brasil, la Argentina, Bolivia, Chile, el Paraguay y el Uruguay, comprendió lo conveniente de esta regla al sancionarla en su tratado de Derecho Comercial Internacional Sud-Americano, ordenando: «Art. 26. Que la forma del giro, del endoso, de la aceptación ó del protesto de una letra de cambio, se sujetará á la ley del lugar en que se realicen dichos actos.»

Tratándose de obligaciones en general, la doctrina más admitida en Derecho Internacional Privado, es que cuando las partes tienen la misma nacionalidad, se supone que han aceptado su ley nacional y conforme á ella debe regirse la obligación; al contrario, si son de distintas nacionalidades, siempre se cree que se han sujetado á la *lex loci contractus*, y sin embargo de esta doctrina, deberemos atenernos siempre á la intención de las partes si ésta se nos manifiesta de algún modo.

En cuestiones de letra de cambio, lo más frecuente es que las partes no sean de la misma nacionalidad, y así están de acuerdo casi todos los autores de mayor mérito como Despagnet, Massé, Asser, Fiore, etc., en aplicar á todos los actos á que da nacimiento la *lex loci contractus*, siempre que no se nos manifieste de una manera clara que otra haya sido la intención de las partes contratantes.

El primer contrato, el de cambio, que se verifica entre el girador y

el tomador de la letra, siempre debe ser regido por la ley del lugar de la emisión de ésta, y aun cuando el girador enviara la letra á otro país, proponiéndola, siempre deberá ser regida por la ley del lugar en donde fué creada, de acuerdo con la opinión de Massé, de la que soy partidario, relativa á que los contratos por cartas se entienden perfeccionados hasta que el proponente recibe la aceptación, y deben regirse por la ley del lugar de residencia del que propuso, y en caso de que hubiese alguna modificación en la aceptación, la que entonces se consideraría como una nueva proposición, se perfeccionaría el contrato hasta que el aceptante modificador recibiese el asentimiento de su proponente y en el lugar en que hubo acuerdo de voluntades; en lo que están conformes todos los autores tratándose de la letra de cambio, pues como desde el momento en que el tomador está de acuerdo en quedarse con la letra, puede negociarla, y el principal garante es el girador, no habrá necesidad de esperar la respuesta del tomador, y la letra será regida por la ley del lugar de su creación en todo lo que se refiera á la provisión que haya que hacer y á las obligaciones que tenga el girador respecto del tomador y de los demás endosarios.

Siendo girada la letra de un lugar á otro, tendremos que considerar el contrato entre el girador y el girado como un mandato por carta, y en este caso perfeccionado en el lugar donde se halle el girado y regido por la ley de este lugar; pues se deduce que el contrato se perfecciona en el momento en que el mandatario comienza á cumplir con el mandato, y no se necesita como para la perfección de cualquier otro contrato, que la aceptación llegue á conocimiento del proponente.¹

Perfectamente hace notar Fiore la palpable diferencia entre una venta hecha por carta y un mandato dado en la misma forma, cuando nos dice: que en la primera, ambos contratantes se obligan á hacer una cosa distinta, y su obligación es para ambos principal y recíproca, y no puede establecerse sin el acuerdo de las dos voluntades, mientras que en el mandato la obligación principal es única y recae en el solo interés del mandante; y por consiguiente, así como la voluntad manifestada por éste, debe considerarse como voluntad actual hasta que sea revocada, así también queda perfeccionado el contrato, en cuanto el mandatario, conociendo dicha voluntad, ha comenzado por su parte la ejecución.²

Y no sólo se considerará como voluntad actual, hasta que sea re-

1 Casaregis, Disc. 179 núm. 2.—Delamarre. Del contrato de comisión T. I. n. 97

2 Fiore—Autoridad extra-territorial de las leyes.—V. C. T. I. p. 220.

vocada como dice Fiore; sino que es necesario que la revocación llegue á conocimiento del mandatario, y esto se funda en la autoridad del Derecho Romano: «*Si mandassem tibi ut fundum emeris, postea scripsissem ne emeris, tu ante quam scias mevetuisse, emissis, mandati tibi obligatus ero.*»¹

Así, el contrato celebrado entre el girador y el girado estará sujeto á la ley del lugar de residencia de este último, en donde aceptó la letra.

Por supuesto que todos estos actos y los que faltan por enumerar, quedan sujetos en cuanto á su forma á la regla *locus regit actum* que admitimos al principio.

La ley que debe regir el endoso será también la *lex loci contractus* cuando estemos en duda, y la ley á que se refieran los contratantes si su intención es manifiesta; así podríamos hacer válido un endoso verificado en un país cuya ley no admitiese el endoso de los efectos de comercio, en otro en que fuese admitido, haciendo valer que la regla *locus regit actum* es facultativa, y que el endosante se había referido al último de dichos lugares, siendo posible emplear para la cesión de una letra de cambio las formalidades indicadas por la ley del país en que la cesión debía producir sus consecuencias.

Respecto del aval, considerándolo como una caución, como una obligación accesoria de la principal, debe ser regido por la ley que lo sea la obligación que garantice, y en el caso en que haya duda acerca de si el avalista ha querido garantizar la solvencia de todos los que figuran en la letra de cambio, se debe aplicar la ley del lugar en que el aval fué dado.

En lo relativo á solidaridad, pago y todas las consecuencias de la falta de pago ó de aceptación, creo debemos atenernos estrictamente á la ley del lugar de cada obligación, y así ejercitar nuestra acción en contra de quien corresponda. Para la prescripción, según el principio que acabamos de establecer, fijaremos la duración de ella para cada uno de los obligados, según la ley del país en que se ha comprometido, y que es la que reglamenta el alcance de su obligación.

De acuerdo enteramente con los principios enunciados, adoptó sus resoluciones el Congreso Internacional Sud-americano de Montevideo, disponiendo además en su art. 32 que los efectos jurídicos de la aceptación por intervención, se regirán por la ley del lugar en que el tercero interviene.

México, Febrero 12 de 1891.

Lorenzo Elizaaga.

1 L. 15, Dig. Mandati XVII, I lib. XXVI cap. 34. § 1º eodem.